



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio trece de dos mil veintitrés

Auto N°	55
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Victima	<b>AMPARO ARIAS JARAMILLO</b>
Agresor	<b>JESUS SAIR ESCOBAR MARULANDA</b>
Radicado N°	05-001-31-10-008- <b>2023-00010</b>
Instancia	Segunda - Apelación
Decision	Declara indamisible recurso

Se recibe para surtir segunda instancia, la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora AMPARO ARIAS JARAMILLO, contra el señor JESUS SAIR ESCOBAR MARULANDA, remitida por la Comisaría de Familia Comuna Diez – La Candelaria, de esta ciudad.

Revisado el plenario se observa que el 6 de diciembre pasado, se llevó a cabo audiencia para decidir sobre medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, en el marco de lo estipulado por la Ley 294 de 1996, profiriéndose la resolución N° 279. Al acto se hacen presentes sendos involucrados con sus respectivos abogados.

### CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, regla: “La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

La obra de procedimiento civil que nos rige actualmente – Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos...*

*...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...” - Sub rayas ex texto.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Del estudio de las piezas allegadas, se observa que no se ha cumplido los requisitos para la concesión del recurso de apelación, por tanto, la alzada ha de ser declarada inadmisibile, ordenándose la devolución del expediente a la entidad administrativa, conforme a los siguientes argumentos.

Desde la óptica procesal, al decir de la doctrina nacional<sup>1</sup>, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su gestión y aseguran su decisión. Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

El trazado de los puntos materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte apelante, según prescripción normativa expresa del artículo 320 ib, lo cual se afinca en el literal d) antes enunciado.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

Tenemos entonces que, en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 322 prescribe que el apelante al momento de interponer el recurso, debe esgrimir de manera breve los reparos que le hace a la decisión, y que la falta de ello conlleva a que a primera instancia declare desierto el recurso; similar ocurre en la segunda instancia cuando no se sustenta. Acorde con lo anterior, fácil se concluye que el estatuto procesal dispone una nueva forma de sustentar el recurso, en dos estadios diferenciados para ese efecto<sup>2-3-4</sup>, el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar.

¿Y que son los reparos? Es enunciar ante el juez de primera instancia porque se cuestiona la decisión atacada. Dándose luego la sustentación ante la segunda instancia, que es la exposición concreta y detallada de los reparos que se dieron ante la primera instancia. Omitir cualquiera de los dos actos que integran la sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia obliga al juez a declarar desierto el recurso. Si lo que se omite es el primer acto, la deserción debe ser declarada por el juez de primera instancia; de haberse omitido, corresponde al superior declarar inadmisibile el recurso, como en este caso se presenta.

Sobre el particular la Corte ha señalado que:

*«(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)»* (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01). (Sublíneas propias).

Y es que si bien en el trámite de violencia se es menos riguroso en cuanto exigir la representación a través de abogado, permitir que querellante o querellado asuman su propia defensa, incluso tiene la facultad de aportar y pedir pruebas, como

---

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Ob. Cit., p.75.

<sup>3</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

<sup>4</sup> PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

también presentar alegatos de conclusión, tal flexibilidad no puede aplicarse para la concesión del recurso, ya que mírese como la denunciante esta representada por apoderado idóneo, quien debió intervenir al finalizar la audiencia para ilustrar a la señora Comisaría sobre los peros que tenía respecto de la decisión final, pero no lo hizo, y por ello es que no se cumplió con un requisito esencial para la concesión del recurso, debiendo la entidad administrativa declarar desierta la apelación.

De lo anterior deviene, se deja sin valor el auto calendado 31 de enero del presente año, que admitió a trámite la alzada, y proceder a declarar inadmisible ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

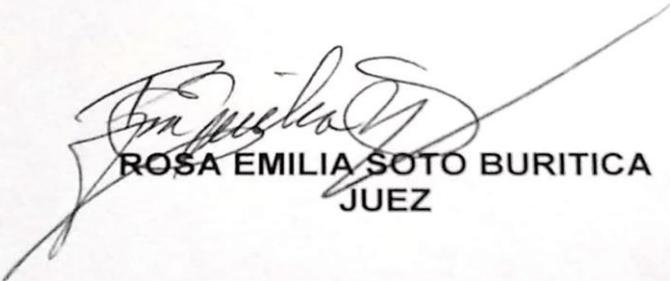
### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor el auto calendado enero 31 de 2023, que admitió a trámite el recurso.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación concedido por la Comisaría de Familia Comuna Diez – La Candelaria, dentro de las presentes diligencias, según las consideraciones antecedentes.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez cobrada ejecutoria esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ